

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00867 00

ACCIONANTE: LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES

ACCIONADO: EPS SURA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES en contra de EPS SURA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES, promovió acción de tutela en contra de EPS SURA, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, presuntamente vulnerados por la accionada, al no conceder la autorización para la realización y entrega de la placa “*NEUROMIORELAJANTE*” ordenada por el médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que en el año dos mil veinte (2020) fue diagnosticada por sus médicos con “*máxima intercuspidación en zona amseterina derecha*”. Indicó que es un dolor articular de su boca y mandíbula que no le permite abrir ni cerrar su boca, que provoca un dolor intenso que no le permite comer y “*en varias ocasiones también se me desencaja la mandíbula*”.

Relató que el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) la remitieron a valoración por “*disfunción tempromandibular con diagnostico TRASTORNO DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR*” y el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue diagnosticada “*LUXACIÓN ANTERIOR DEL DISCO ARTICULAR TEMPOROMANDIBULAR EN EL LADO DERECHO SIN REDUCCIÓN EN LA POSICIÓN DE BOCA ABIERTA CON CAMBIOS INFLAMATORIOS POR DERRAME ARTICULAR. ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR IZQUIERDA SIN ALTERACIONES DEL MECANISMO INTRINSECO*”.

Agregó que el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Dr. Santiago Abello Castro, adscrito de la EPS SURA, la diagnosticó con “*SÍNDROME MIOFACIAL Y Y HABITO DE BRUXISMO, DESPLAZAMIENTO ANTERIOR DE MENISCO CON REDUCCIÓN ATM DERECHA, SOLICITANDO VALORACIÓN POR ODONTOLOGÍA, REHABILITACIÓN ORAL Y REALIZACIÓN DE PLACA NEUROMIORELAJANTE*”.

Por lo anterior, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue atendida por la Dra. Katia Rouse Suarez González, quien la remitió a rehabilitación oral “*para la REALIZACIÓN DE LA PLACA NEUROMIORELAJANTE*”, esto para la realización de una cirugía que requiere.

Adujo que la IPS COLSUBSIDIO le entregó una cotización donde se determinó que la placa ordenada tiene un valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$318.858).

Finalmente, señaló que no tiene dinero para cubrir el valor de la placa como quiera que actualmente se encuentra desempleada, está a cargo de sus padres que conviven con ella y apenas logra cubrir sus necesidades básicas.

Así las cosas, mediante auto del ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra de EPS SURA y ordenó la vinculación de COLSUBSIDIO I.P.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS SURA indicó que la accionante es usuaria de dicha EPS, siendo cotizante en el sistema. Señaló que “*la placa miorrelajante no se encuentra dentro de las prescripciones dentro del PBS y por lo cual por parte de la EPS se imposibilita la entrega del insumo solicitado*”. Agregó que se ha cumplido con la prestación del servicio a la accionante de acuerdo a las ordenes médicas de sus médicos tratantes.

COLSUBSIDIO I.P.S., estando notificada de la presente acción, guardó silencio frente a la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, de la señora LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES al no conceder la autorización para la realización y entrega de la placa “*NEUROMIORELAJANTE*” ordenada por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado² que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-224/20** citó la sentencia **T-760 de 2008**, en donde se resumieron las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, toda vez que existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el

² Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela la accionante pretende se ordene a la pasiva realice la placa neuromiorelajante y se efectué el recobro de los gastos al ADRES o a la entidad que corresponda.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

En primer lugar, se evidencia que con el escrito de tutela se aportaron las siguientes pruebas:

- Examen médico realizado a la actora LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES (Fol. 10, PDF 001), de la cual se extrae que *“Luxación anterior del disco articular temporomandibular en el lado derecho sin reducción en la posición de boca abierta con cambios inflamatorios por derrame articular. Articulación temporomandibular izquierda sin alteraciones del mecanismo intrínseco”*.
- Historia clínica de veintitrés (23) de abril del año en curso, con diagnóstico *“TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR”*, como tratamiento se estableció *“Tomografía y resonancia ATM”* y se indica *“Favor autorizar cita con Cirugía maxilofacial, Dr Santiago Abello”* (fol. 15-17 PDF 001).
- Orden médica de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) donde se consignó *“PACIENTE CON SÍNDROME MIOFACIAL Y HABITO DE BRUXISMO,*

DESPLAZAMIENTO ANTERIOR DE MENISCO CON REDUCCION ATM IZQUIERDA SIN REDUCCION ATM DERECHA SE SOLICITA VALORACION POR ODONTOLOGIA, REHABILITACION ORAL, REALIZACION PLACA NEUROMIORELAJANTE” (fol. 12, PDF 001).

- Remisión para consulta especializada con rehabilitación oral, se señaló que fue remitida por parte del cirujano maxilofacial, Dr. Santiago Abello, para valoración por rehabilitación oral *“PARA LA REALIZACIÓN DE PLACA NEUROMORELAJANTE PARA PODER REALIZAR CIRUGÍA*” (fol. 13, PDF 001).
- Cotización realizada por la IPS COLSUBSIDIO allí se consigna *“IMPRESIÓN PRELIMINAR PARA PLACA NMR” y “TOMA IMPRESIÓN PARA PLACA TIPO 3 \$156.429.00 ADAPTACION Y ENTREGA DE PLACA TIPO 5 \$156.429.00 VALOR TOTAL DEL TRATAMIENTO \$318.858”*. (fol. 14 PDF 001).

La E.P.S. accionada dentro de su contestación afirmó que la placa ordenada no se encuentra dentro del PBS, por lo cual no puede hacer entrega de esta. Dentro de las autorizaciones allegadas se observa las consultas realizadas con el cirujano maxilofacial Dr. Santiago Abello y con rehabilitación oral (fol. 4-11 PDF 004).

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente y de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, como quiera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar el suministro de la placa solicitada, por cuanto se cumplen los criterios establecidos por la Corte Constitucional, es decir, (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES fue diagnosticada con *“SINDROME MIOFACIAL Y HABITO DE BRUXISMO, DESPLAZAMIENTO ANTERIOR DE MENISCO”* dicha patología le produce dolor articular y limitación de apertura oral, tanto así que el cirujano maxilofacial ordenó la placa neuromiorelajante para la realización de una cirugía, además, la actora indica que son dolores fuertes que no le permiten comer y *“en varias ocasiones también se me desencaje la mandíbula”*, de otra parte, el referido cirujano ordenó expresamente la placa neuromiorelajante y no otro tipo de tratamiento. Dentro de las autorizaciones aportadas por la EPS se observa que el cirujano maxilofacial tratante está adscrito a dicha entidad y la accionante, consultada en el Registro Único de Afiliados (RUAF) aparece en estado de afiliación con protección laboral³, es decir, que actualmente no cuenta con los recursos para cotizar al sistema ya sea por la terminación de un contrato de trabajo o porque como trabajadora

³ Artículo 66 del decreto 2353 de 2015: *“Período de protección laboral. Cuando el empleador reporte la novedad de terminación del vínculo laboral o cuando el trabajador independiente pierda las condiciones para continuar como cotizante y reporte la novedad, el cotizante y su núcleo familiar gozarán del período de protección laboral hasta por uno (1) o tres (3) meses más contados a partir del día siguiente al vencimiento del período o días por los cuales se efectuó la última cotización”*.

independiente no cuenta con los recursos necesarios para cotizar, lo que demuestra su incapacidad económica para sufragar por completo el costo de la placa ordenada, tal y como se evidencia a continuación:

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1022365672	LOREN	YOHANA	GOMEZ	PUENTES	F

AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	01/03/2018	Protección Laboral C	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		2010-04-15	Activo no cotizante

Aunado a lo anterior, consultada en el registro de afiliaciones del ADRES, se observa que la señora Gómez, aparece como cotizante pero su estado es activo por emergencia, es decir, que culminado el período de protección laboral, la accionante se encuentra cobijada por el ADRES en cuanto al pago de la “Unidad de Pago por Capitalización” de esta, su familia y beneficiarios, esto debido al reporte por parte de la EPS de su estado de desempleo o la disminución de sus ingresos por cuenta de la pandemia⁴.

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1022365672
NOMBRES	LOREN YOHANA
APELLIDOS	GOMEZ PUENTES
FECHA DE NACIMIENTO	1977/03/01
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2018	31/12/2999	COTIZANTE

⁴ Artículo 15 Decreto 538 de 2020. Circular 023 de 2020 emitida por el ADRES.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se observa que la accionante viene siendo beneficiaria de los servicios de salud en aplicación a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ello debido a su situación de desempleo, es dable recordar a la E.P.S. que esta tiene la obligación legal de velar por la prestación del servicio de una forma oportuna y efectiva, sin trabas administrativas.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

De otra parte, dentro de su contestación la accionada alegó que no entregaba la placa neuromiorelajante a la accionante como quiera que esta no se encuentra cubierta por el Plan de Beneficios en Salud, sin embargo, de acuerdo a la Resolución 1885 de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Salud implementó la plataforma MIPRES, el profesional de la salud tratante podrá prescribir por medio de esa plataforma los servicios y tecnologías que no estén incluidos dentro del PBS, y una vez realizada la prescripción, el sistema arrojará un número en fórmula y será este número el que usará la EPS para iniciar el respectivo cobro ante el ADRES⁵. Quiere ello decir, que la EPS cuenta con un mecanismo que permite agilizar la prestación del servicio en cuanto al suministro de tratamientos que no se encuentren incluidos dentro del PBS y que propenden por evitar que los usuarios del sistema de salud deban recurrir a instancia constitucionales para la obtención de dichos tratamientos.

Así las cosas, dentro del presente caso, si bien la placa neuromiorelajante no se encuentra cobijada por el PBS, lo cierto es que el cirujano maxilofacial, adscrito a la EPS accionada, debía realizar la prescripción de dicha placa por medio del aplicativo MIPRES, por lo tanto, es obligación de EPS SURA, procurar que el médico tratante de la accionante, realice el trámite anterior para la autorización y entrega de la placa neuromiorelajante a través de su red prestadora de servicios.

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que están en riesgo los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES, por lo cual se hace necesario amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Del pago de cuotas moderadoras, copago o cuota de recuperación.

De otra parte, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la acción de tutela la accionante requiere se ordene a la EPS además de la elaboración de la placa, que esta efectúe *“el recobro de los gastos que genere el mismo al ADRES o a la entidad que corresponda”*, el Despacho estudiará si en el presente caso es procedente exonerar a la actora de los gastos en los que podría incurrir por cuenta de las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación, que resulten a su cargo con ocasión a la elaboración de la placa neuromiorelajante.

⁵ Artículo 5 Resolución 1885 de 2018.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha encargado de establecer unos criterios para determinar en qué casos procede la deprecada exoneración, a saber:

*“(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) **ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario;** (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) **en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.**”⁶.*

En este sentido señaló la Corte:

“De acuerdo con lo anterior, en el evento en que el usuario manifieste la falta de capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, se genera una inversión en la carga de la prueba y le corresponde a la entidad que reclama el pago, aportar información suficiente acerca de la situación económica del paciente para efectos de establecer si estos se encuentran en posibilidad de sufragar el copago asignado con ocasión a la prestación del servicio demandado. De no ser aportada dicha información, se deben verificar las circunstancias particulares del usuario del servicio, tales como su condición de desempleado, nivel asignado en el SISBEN, ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiario y no como cotizante.

6.16. En consecuencia, la implementación del cobro de copagos y cuotas moderadoras en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se lleva a cabo con el objetivo de incentivar el buen uso de los servicios y complementar la financiación del sistema. No obstante lo anterior, este alto Tribunal ha concluido que es posible exonerar del cobro de copagos a los usuarios, si se logra acreditar su falta de capacidad económica para cubrirlos y se evidencie la amenaza o vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida y la salud.”⁷

Teniendo en cuenta lo afirmado por la jurisprudencia, en el caso concreto de la accionante, esta afirma que a la fecha de la presentación de la tutela, lleva un (1) mes desempleada y no cuenta con los recursos económicos para su sustento y el de sus padres, lo cuales dependen de ella, por lo cual, ante dicha afirmación y presumiendo la buena fe de la actora, correspondía a la parte accionada, EPS SURA, desvirtuar dichas afirmaciones, no obstante, la EPS dentro de su contestación no hizo referencia a la situación económica alegada por la actora y menos se encargó de desvirtuar sus afirmaciones o aportar pruebas que demostraran lo contrario, entre ellas indicar y acreditar que la accionante es cotizante activa y demostrar el IBC sobre el que cotiza o que lo hace a través de un empleador.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 683 De 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Aunado a lo anterior y como ya se ha expuesto, de acuerdo a las plataformas de información de afiliados al Sistema de Seguridad Social, RUAF y ADRES, la accionante en estos momentos se encuentra activa como cotizante, pero en virtud de los beneficios establecidos por la norma y el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria vigente, toda vez que tanto el estado de “*Protección Laboral*” como “*Activo por emergencia*”, dan cuenta de la situación de desempleo que atraviesa la accionante y su imposibilidad económica para asumir la cotización en salud.

Por lo tanto, para el Despacho se logra demostrar que la actora en estos momentos no está en condiciones para asumir el costo que se generaría a su cargo por cuenta de la realización de la placa neuromiorelajante, por lo que se dispondrá se exonere del dicho pago sólo en lo que respecta a la elaboración de la aludida placa.

En conclusión, se ordenará a la entidad accionada EPS SURA, a través de su representante legal y judicial, LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, autorice y entregue a LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES, identificada con c.c. 1.022.365.672, la placa “*NEUROMIORELAJANTE*” ordenada por el médico tratante.

Advirtiéndole que no podrá, de ninguna forma realizar el cobro por concepto alguno de copago, cuota moderadora o cuota de recuperación para la realización y entrega de la placa neuromiorelajante, garantizándole además, que ningún de las I.P.S. a la que sea remitida para la realización de dicha placa le va hacer cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

Respecto a la entidad vinculada COLSUBSIDIO IPS, se tiene que las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de esta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de de la señora LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a EPS SURA a través de su representante legal y judicial, LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA o quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, autorice y entregue a LOREN YOHANA GÓMEZ PUENTES, identificada con c.c. 1.022.365.672, la placa “*NEUROMIORELAJANTE*” ordenada por el médico tratante.

Advirtiéndole que no podrá, de ninguna forma realizar el cobro por concepto alguno de copago, cuota moderadora o cuota de recuperación para la realización y entrega de la placa neuromiorelajante, garantizándole además, que ningún de las I.P.S. a la

que sea remitida para la realización de dicha placa le va hacer cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo frente a la vinculada COLSUBSIDIO IPS.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c117247151bbfb704f923682e14c7c441e7ac7a80aef0d244a3fbf69af923
14

Documento generado en 22/11/2021 04:12:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>